República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia**:**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMAN

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00160-00

El señor Juan Manuel Torreglosa Guzman, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se inaplique por inconstitucional los decretos que aumentaron al salario mínimo para los años 1997, 1998, 1999 y 2002, esto es el 122 del 1997, 62 de 1999 y 746 de 2002, así mismo se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2019-041950/ANOPA-GRULO-1.10 del 25 de julio de 2019 emitido por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicio No. 73074513 del 11 de diciembre de 2003, y la nulidad del acto administrativo 201912000194661-CASUR 464827 del 26 de julio de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro.

A su vez, solicita que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicio No. 73074513 del 11 de diciembre de 2003 en el entendido que debe aplicarse al salario básico como factor salarial y prestacional del demandante el porcentaje equivalente a seis puntos veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

Se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja

de servicio No. 73074513 del 11 de diciembre de 2003 en el entendido que debe aplicarse a la prima de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factor salarial y prestacional del demandante el porcentaje equivalente a seis puntos veinte (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 202.

Se condene a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante, aplicando el porcentaje del índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por IPC se decretó por el estado colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Así como reliquidar la asignación de retiro a partir del 2 de febrero de 2004 fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 00421.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- El Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envió simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados. En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

  "Artículo 6. Demanda.
  (...)

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

El Despacho puntualiza que el requisito aludido se torna aún más imperioso teniendo en cuenta que el mismo fue reiterado en Ley 2080 de 2020[1], por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta indefectible su exigencia en el trámite procesal.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

Se les recuerda a los apoderados de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia[2].

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.
Por lo anterior se,

---

[1] Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8.
[2] Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por Juan Manuel Torreglosa Guzman**,** en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional**,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4062b6a38feb0bebf62541324d73078a9559a5e94a90caa940355a540530e1

Documento generado en 20/05/2021 07:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica